



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PAGO POR CONSIGNACIÓN - PRESTACIONES SOCIALES -2022-00046-01**

**TRABAJADOR FALLECIDO: CARLOS ABEL MESA PORRAS**

**SOLICITANTES: BLANCA MERFIDA DIAZ SOSA (COMPAÑERA PERMANENTE)**

**MELBA LEONITH MONTOYA RODRÍGUEZ (CONYÚGE)**

**MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ (COMPAÑERA PERMANENTE)**

**LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL (HIJA)**

**MERY ALEXANDRA MESA ESPAÑOL (HIJA)**

**CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL (HIJA)**

**EMPLEADOR CONSIGNANTE: TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S.**

Mediante memorial radicado ante este despacho el 18 de mayo de 2022 la sociedad TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. ha puesto a disposición el título judicial NO. 1345380906 por valor de \$2.424.014,00, «correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del trabajador fallecido CARLOS ABEL MESA PORRAS.

En conjunto con el título judicial constituido, el empleador allegó los documentos requeridos por el despacho, incluyendo la publicación de que trata el art. 212 del C.S.T., y las consecuentes reclamaciones elevadas por las señoras BLANCA MERFIDA DIAZ SOSA, MELBA LEONITH MONTOYA RODRIGUEZ y MARTHA RUTH ESPAÑOL SUAREZ, así como las hijas del trabajador fallecido LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MERY ALEXANDRA MESA ESPAÑOL y CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL, quienes concurrieron en razón al mencionado llamado.

Así las cosas, se tiene que, la ciudadana BLANCA MERFIDA DÍAZ SOSA, el 10 de noviembre de 2020 concurrió y solicitó «*el pago de la liquidación, indemnización y todo lo que me corresponde de mi señor esposo fallecido*», para lo cual, aportó una declaración extra juicio rendida el 05 de noviembre de 2020 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio en la que manifestó bajo la gravedad de juramento, que convivió con el trabajador fallecido desde el 23 de marzo de 2014 hasta la fecha de su muerte, esto es, el 31 de octubre de 2020.

Igualmente, la señora MELBA LEONITH MONTOYA RODRÍGUEZ ha reclamado mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2020 ante el empleador, «*el pago de la liquidación, cesantías y demás haberes que le correspondan al señor CARLOS ABEL MESA PORRAS*», quien señaló en vida era su esposo; para acreditar su condición aportó, entre otros documentos, el registro civil de matrimonio y el certificado de matrimonio expedido por la Parroquia La Inmaculada Concepción, en el que consta que la solicitante y el trabajador fallecido contrajeron nupcias el 12 de noviembre de 1981.

El 10 de noviembre de 2020, ante el empleador, también concurrieron, la señora MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ, quien señaló haber tenido con el trabajador fallecido una unión marital de hecho, y las hijas de este, las ciudadanas LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MERY ALEJANDRA MESA ESPAÑOL y CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL, con el fin de reclamar el pago de las prestaciones sociales, laborales, liquidación, cesantías y demás acreencias que le hubieren correspondido en vida al causante; para acreditar la condición de beneficiarios fue aportado una declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única del Círculo de Monterrey – Casanare, en la que, el trabajador fallecido CARLOS ABEL MESA PORRAS, el 24 de febrero de 2020, bajo la gravedad e juramento manifestó que, convivió en unión marital de hecho con la señora MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ durante 28 años, compartiendo mesa, lecho y techo, y, fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las señoras LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MERY ALEJANDRA MESA ESPAÑOL y CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL con los que pretenden acreditar la condición de hijas del trabajador fallecido.

De lo anterior, se advierte que, en la actualidad existe una controversia que se circunscribe a establecer la convivencia de las señoras BLANCA MERFIDA DIAZ SOSA, MELBA LEONITH MONTOYA RODRIGUEZ y MARTHA RUTH ESPAÑOL SUAREZ con el fallecido CARLOS ABEL MESA PORRAS, y de esta forma concretar quien o quienes ostentan la calidad de beneficiarios de las acreencias de orden laboral de este último; lo anterior, comoquiera que, mientras la señora MELBA LEONITH manifestó ser la esposa del trabajador, las señoras BLANCA MERFIDA y MARTHA RUTH han manifestado haber convivido en unión marital de hecho con este mismo, hasta la fecha de su deceso, lo cual, no puede dilucidarse de los documentos aportados por los reclamantes, pues no ofrecen un panorama claro de las condiciones en que se desarrollaron las relaciones entre estas y el señor CARLOS ABEL.

Por su parte no se logra establecer con claridad la calidad de dependientes económicos que dicen abrogarse las señoras LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MERY ALEJANDRA MESA ESPAÑOL y CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL, con el que puedan acceder a los dineros dejados por su padre, pues estas tres personas actualmente tienen más de 25 años de edad.

Nótese que, conforme a lo anterior, tal controversia no puede ni debe ser evacuada a través del procedimiento establecido en el art. 212 del C.S.T., pues se tratan de circunstancias que no pueden ser esclarecidas con las documentales obrantes en este asunto, y que por el contrario deben ser objeto de un debate probatorio, sea en el plano de un proceso ordinario laboral o de un proceso de sucesión ante un juez de familia.

En un asunto similar, respecto a la entrega de dineros, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de 13 de diciembre de 2021, con ponencia del Magistrado José Alejandro Torres García, señaló:

*«Ahora bien, se aprecia dentro de las actuaciones constitucionales que existe conflicto entre el accionante señor Luis Eduardo Vargas Gómez, quien pregona la condición de presunto cónyuge de la fallecida trabajadora Edna Carolina Valero Villalba y quien también actúa en representación de su menor hijo Thomas Eduardo*

Vargas Valero y la madre de la difunta trabajadora, señora Maritza del Pilar Villalba, en cuanto al derecho que eventualmente tengan respecto de las acreencias laborales generadas con su deceso. **Por ello, se hace necesario que se acuda por los interesados a los trámites ordinarios o acciones ordinarias para dirimir sus intereses jurídicos, ya sea por conducto de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social en el escenario de las atribuciones que le otorga el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por conducto de la jurisdicción de Familia, en este último evento acorde con sus competencias para desatar procesos sucesorios, estipuladas en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, dependiendo a lo que concretamente hubiere lugar, por corresponder en el ámbito de sus competencias la determinación referente a que integrantes del grupo familiar de la trabajadora fallecida y bajo que proporciones, les corresponde el derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas que se hubiesen causado, las cuales se encuentran presumiblemente incorporadas en el aludido título judicial y que han sido reclamadas para su entrega material dentro de la presente acción de amparo constitucional.**

Al respecto debe registrarse que es criterio de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el relativo a que cuando se presenten controversias en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social referentes a la entrega de salarios, prestaciones sociales o emolumentos pensionales del trabajador fallecido, los cuales deban ser solventados por el respectivo empleador, corresponde la decisión de tales derechos, así como la proporción de los mismos al juez del trabajo. En este sentido se distingue, entre otros pronunciamientos, la sentencia CSJ SL, del 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, proferida con ponencia del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, en la cual se acotó lo siguiente:

“(…) Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Uno de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso interviniente ad excludendum. Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derechos habientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimirá la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C, más si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes. “En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que

*hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan “Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a s compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empecé a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.»*

Conforme a lo anterior, los solicitantes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o ante el Juez de Familia con el fin de que, a través del procedimiento correspondiente se dirima el conflicto presentado entre los solicitantes respecto a la madre de la fallecida trabajadora, y de esta forma, se establezca quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales reclamadas y en qué proporción lo son.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**DENEGAR** la entrega de los dineros que en vida le hubieren podido corresponder al fallecido **CARLOS ABEL MESA PORRAS**, a las solicitantes, señoras BLANCA MERFIDA DIAZ SOSA, MELBA LEONITH MONTOYA RODRIGUEZ y MARTHA RUTH ESPAÑOL SUAREZ, así como las hijas del trabajador fallecido LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MERY ALEXANDRA MESA ESPAÑOL y CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL conforme a lo expuesto en esta providencia.

**EXHORTAR** a los mencionados solicitantes, para que, a través del proceso ordinario laboral o través del proceso de sucesión, según estimen conveniente, evacúen la controversia suscitada.

C U M P L A S E (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a451999fe5025c358cd56af9418dd5bb89e5f52305b5446dccc9b03bd374f4

Documento generado en 14/04/2023 12:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**